

Señores

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: SANDRA PERLAZA TENORIO Y OTROS
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
RADICADO: 11001334306420220032300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, apoderado judicial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ("HDI")**, contesto la demanda promovida por Sandra Perlaza y otros (los "Demandantes").

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 2.1. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.2. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.3. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.4. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.5. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.6. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.7. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.8. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.9. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.10. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.11. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.12. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva en virtud de la cual los Demandantes asumen una conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ("INPEC").

HECHO 2.13. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva en virtud de la cual los Demandantes asumen una conducta del Juzgado Quinto de ejecución de penas de Cali.

HECHO 2.14. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.15. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.16. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.17. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.18. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.19. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.20. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva en virtud de la cual los Demandantes califican el daño y suponen la responsabilidad de los demandados.

HECHO 2.21. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva en virtud de la cual los Demandantes califican el daño y suponen la responsabilidad de los demandados.

HECHO 2.22. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.23. No me consta porque es un hecho ajeno a **HDI**.

HECHO 2.24. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva en virtud de la cual los Demandantes califican el daño y suponen la responsabilidad de los demandados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

EXCEPCIONES, HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva de Cali

Coadyuvo la solicitud de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la cual solicita la sentencia anticipada, consagrada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la manifiesta falta de legitimación en la causa de Distrito Especial Santiago de Cali.

2. Exoneración por hecho exclusivo de un tercero

Coadyuvo la excepción del hecho de un tercero que fue alegada por todos los demandados.

Para que se configure el hecho de un tercero es necesario que el evento sea la causa exclusiva del daño, que sea imprevisible e irresistible y que sea ajeno a la entidad demandada¹. Por supuesto, en este caso, todos los requisitos se cumplen.

El evento, según las pruebas, fue un ataque con arma de fuego derivado de la conducta violenta y exclusiva de unos terceros.

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, (19287), C.P. Ruth Stella Correa; Jaime O. Santofimio, *Compendio de derecho administrativo* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Tirant Lo Blanch, 2023), p. 965.

En palabras de la Fiscalía General de la Nación y del Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, los responsables de la masacre:

“se asignaron roles, y se distribuyeron tareas, hicieron aportes esenciales que se ejecutaron y consumaron, persiguieron, encerraron, sometieron y asesinaron con arma de fuego a cinco menores de edad, quienes perdieron la vida producto de impacto de arma de fuego en sus cabezas”.

De lo narrado, es evidente que se trata de un hecho completamente atribuible a los terceros. La actuación del Estado no tiene ningún tipo de relación con el hecho de estas personas, por cierto, procesadas y condenadas penalmente por los hechos.

Se trata de un evento imprevisible porque ninguno de los demandados tenía la capacidad de prever que tres señores iban a asesinar a cinco menores de edad sin un motivo previo. Dentro de las pruebas que obran en el expediente, incluidas las relativas a los procesos penales, no existe evidencia alguna que permitiera a las autoridades establecer la posibilidad de que la masacre ocurriera.

Lo ocurrido sólo es previsible desde un análisis posterior a los hechos (*ex post*), lo que es, por completo, opuesto al concepto jurídico de previsibilidad.

Además, la Alerta Temprana No. 085-18 no permite deducir un evento como la masacre de los niños. El documento de la Defensoría del Pueblo identifica claramente que el escenario de riesgo se configura por la presencia de grupos armados organizados (ELN, disidencias de FARC-EP, AGC) cuyos intereses específicos son el control territorial y las economías ilegales. Todos los homicidios documentados en la Alerta Temprana presentan motivaciones claras vinculadas a retaliaciones entre pandillas, ajustes de cuentas o control territorial. Situaciones que no tienen relación con los homicidas del menor.

El principal riesgo identificado para los menores de la zona en la Alerta Temprana es el reclutamiento forzado, no el homicidio indiscriminado por civiles. Ni los patrones de violencia descritos, las dinámicas del conflicto ni las recomendaciones emitidas por la Defensoría contemplan la posibilidad de actos de violencia irracional

sin motivación aparente perpetrados por habitantes comunes sin vinculación a estructuras criminales. La masacre fue completamente imprevisible.

A esto se suma que, para los expertos de la Fiscalía General de la Nación², el riesgo de que ocurrieran los hechos era bajo, teniendo en cuenta que el lugar era privado y no era peligroso:

El nivel de riesgo situacional⁶ de estos cinco menores de edad, Leider Cárdenas Hurtado, Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, Jair Andrés Cortes, Álvaro José Caicedo Silva y Luis Fernando Montaña Quiñones, para morir en las condiciones que son materia de investigación, era BAJO, ya que este lugar no representaba mayor peligro más allá del de un espacio de recreación en terrenos privados, donde se pudiese presentar una restricción al ingreso; circunstancias que de cualquier manera no constituían riesgo alguno para morir masacrados, a menos que estos muchachos representaran alguna amenaza para los intereses de las personas que les dieron muerte, convirtiéndose estos jóvenes en los únicos destinatarios de esta ejecución.

También fue irresistible porque el lugar de la masacre fue un inmueble privado dentro del cual, salvo excepciones que no existieron en el caso, no debía haber presencia de la fuerza pública. Entonces, al Estado no puede exigírsele que “*garantice la absoluta imposibilidad*”³ de que ocurra un evento dañoso provocado por la conducta violenta e imprevisible de unos terceros.

Por último, el evento es claramente ajeno al Estado, pues ni los terceros ni las armas están a su cargo. Reitero: la masacre fue cometida por tres sujetos que no tenían vínculos con el Estado ni hacían parte de grupos del conflicto armado. Se trata de tres particulares que fueron condenados penalmente por sus delitos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es firme y reiterada al exonerar por el hecho de un tercero. Incluso lo ha hecho en casos similares al de los Demandantes:

² Prueba 16 de la demanda “Informe Análisis Victimológico 15/09/2019”, p. 23.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de abril de 2018, (41260), C.P. Jaime O. Santofimio. Además, la irresistibilidad se relaciona con el concepto de falla relativa y el principio de “nadie está obligado a lo imposible”.

El Consejo de Estado exoneró a la Nación en un caso en el que se le demandaba por falla en el servicio al no proporcionar seguridad a un paciente herido de bala que posteriormente fue asesinado dentro de un hospital. Determinó que el deber de seguridad estatal no incluye protección contra actos de terceros, salvo que la víctima hubiera advertido sobre un peligro inminente de ataque. Como en este caso el paciente no hizo tal advertencia (tampoco lo hicieron los familiares del menor asesinado), el Consejo de Estado concluyó que:

“(…) no existía razón para que los agentes de policía proporcionaran un esquema de seguridad al herido y por tanto, al no habersele proporcionado y dada la relatividad de la falla por omisión, mal puede concluirse tal omisión y que la misma hay contribuido causalmente al daño, situación que impide imputar responsabilidad a la demandada”⁴.

En síntesis, opera una causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo de los terceros, lo que, a su vez, rompe por completo el nexo causal entre las supuestas conductas de los demandados y los daños producidos.

3. Nadie está obligado a lo imposible: Falla relativa como eximente de responsabilidad

Está demostrado, con providencias judiciales penales, que operó el hecho exclusivo de un tercero. Sin embargo, si, en gracia de discusión, se analiza una falla de los demandados, especialmente de Distrito Especial de Santiago de Cali, cabe decir que se trataría de una falla relativa que opera como eximente de responsabilidad.

Los Demandantes afirman que los hechos son responsabilidad de los demandados. No obstante, esta aseveración es parcializada y supone una idea equivocada: que el Estado tiene la capacidad de prever y solucionar todas las contingencias, incluso las más imprevisibles.

⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, (20374), C.P. Ruth Stella Correa.

Esta interpretación es jurídicamente improcedente, pues implica exigirles a los demandados el cumplimiento de obligaciones prácticamente imposibles, aplicables a un Estado ideal y no real, lo que contradice el concepto de falla relativa, ampliamente reconocido tanto por la doctrina⁵ como por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶:

*“[E]l concepto de la relatividad de la falla (...) se relaciona con la **imposibilidad de exigir de manera absoluta a la organización estatal prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico**, toda vez que **el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social**; al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:*

*“Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su **capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que “nadie está obligado a lo imposible”** (...) Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, señaló **que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio**...”. (Subrayo y resalto).*

⁵ Wilson Ruiz, *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (Bogotá: ECOE, 2013), p. 11; Ciro N. Güecha, “La falla del servicio como título de imputación de responsabilidad subjetiva de la administración”, *Revista Regap*, p. 261.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de agosto de 2020, (48953) C.P. José Roberto SÁCHICA.

Además, el Consejo de Estado ha manifestado, con buen criterio lógico y jurídico, que *“el Estado no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, pues no tiene la oportunidad de prever un eventual ataque”*⁷.

No existía ningún antecedente que permitiera indicarle a la fuerza pública que el menor estaría en peligro por las acciones de los tres delincuentes que lo asesinaron. Reitero lo dicho en la excepción anterior: para los expertos de la Fiscalía General de la Nación⁸, el riesgo de que ocurrieran los hechos era bajo, teniendo en cuenta que el lugar era privado y no era peligroso.

4. Sentencia del 25 de febrero de 2025 del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá (Rad. 11001 33 36 033 2022 00329 00)

El proceso 2022-329, que versa sobre los mismos hechos, pero fue promovido por los familiares de otra de las víctimas, tuvo sentencia de primera instancia. En esa sentencia, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá adoptó un criterio igual al expuesto y negó las pretensiones de la demanda:

Todos los elementos de juicio con que se cuentan apuntan a que la comisión de la masacre en que falleció **Leider Cárdenas Hurtado** se consumó como una acción privada que no era previsible para las autoridades policiales, distritales, de defensa de derechos humanos y judiciales, un acto vil y doloroso para la sociedad pero que **no pudo ser previsto o contrarrestado, por sus características de ocurrencia, el modo repentino en que sucedió y los motivos injustificados que lo produjeron,** afortunadamente en este caso la Justicia Penal actuó prontamente y en un periodo cercano a los 2 años los 3 involucrados ya habían aceptado sus delitos, empero, **no obra suficiente material probatorio en este caso para declarar responsable a las entidades demandadas en este caso por estos lamentables hechos,** en ese sentido, no es posible más que negar las pretensiones de la demanda.

(...)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005 (16175), C.P. Ramiro Saavedra Becerra, 28 de abril de 2005.

⁸ Prueba 16 de la demanda “Informe Análisis Victimológico 15/09/2019”, p. 23.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

En virtud del principio de seguridad jurídica, le solicito al Despacho que tenga en cuenta, además de las excepciones propuestas, la decisión proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, que trata de los mismos hechos y concluyó que los demandados no eran responsables.

5. Inexistencia de perjuicios indemnizables

La doctrina especializada⁹ y la jurisprudencia¹⁰ han hecho especial énfasis en que el daño indirecto no puede tener el carácter de indemnizable. Como ya lo he dicho, no hay ninguna actuación del Estado que provocara el daño de los Demandantes, por lo que no hay relación causal y los demandados no tienen obligación alguna:

“[S]i el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima”¹¹.
(Subrayo y resalto).

Además, coadyuvo la excepción de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de la cual señala la incorrecta tasación de perjuicios morales a favor de los familiares

⁹ Jaime O. Santofimio, *Compendio de derecho administrativo* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Tirant Lo Blanch, 2023), p. 945; Libardo Rodríguez, *Derecho administrativo general y colombiano* (Bogotá: Temis, 2022), p. 345.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 25 de abril de 2018, (39539), C.P. Jaime O. Santofimio.

¹¹ Libardo Rodríguez, *Derecho administrativo general y colombiano* (Bogotá: Temis, 2022), p. 345.

del menor por desconocer los topes jurisprudenciales de indemnización y por la falta de prueba del perjuicio de los tíos y primos. Asimismo, coadyuvo las excepciones orientadas a desvirtuar los daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos y los daños a la salud, pues se trata de rubros indemnizables que son indemnizables de manera excepcional y no proceden en este caso.

6. Genérica

Solicito declarar probado cualquier hecho o derecho o cualquier excepción que resulte acreditada en favor de **HDI** que no hubiere sido alegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Solicito ordenar y hacer comparecer a todos los Demandantes y a los demandados a audiencia para que respondan las preguntas que les formularé en el momento de la diligencia.

Documentales

Aporto la sentencia del 25 de febrero de 2025 del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá (Rad. 11001 33 36 033 2022 00329 00), que obtuve en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada.

ANEXO

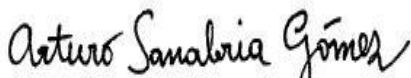
1. Poder especial conferido por **HDI**, así como el correo que lo otorga.
2. Certificados de existencia y representación legal de **HDI**.
3. Mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

En la carrera 1 Este No. 72 A 94, Apto. 501, Edificio Amoyá de la ciudad de Bogotá y en las direcciones electrónicas asanabria@sanabriagomez.com y notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com

HDI recibirá notificaciones en notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co y en la Cl 72 No. 10 – 07 de Bogotá.

Atentamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.